

Se exceptuará de lo anteriormente dispuesto las cuestiones de honorarios cuya regulación esté pactada por los Comités paritarios de la profesión.

Normas para el ingreso y admisión de colegiados

Artículo 5.º Los Médicos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y en los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto o a los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o contradictorios con las facultades privativas de las Juntas generales, podrán los colegios interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que, después de requerir los debidos informes, acordará lo que proceda, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera médica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizado por la firma del Presidente y Secretario de la Corporación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos, por medio de sus Juntas de Gobierno, de sus Tribunales profesionales provinciales y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en

el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Los médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir, ante el último, certificado del primero de haber satisfecho las cuotas de colegiado y de contribución industrial, y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.º Los Médicos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Médico es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

Artículo 9.º Las Juntas de Gobierno de los Colegios Médicos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas, y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Médicos que libren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Artículo 10. Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o denegadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga la inhabilitación profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido readmitido.

e) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por los Tribunales profesionales de otros Colegios, por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles o por el Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieron a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.